



COMENTARIOS DE APADEVI A LA NUEVA LEY 7/2020, DE 31 DE AGOSTO, DE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE CASTILLA-LA MANCHA

A pesar de que todos conocéis la postura de APADEVI en cuanto a que consideramos que la vida y la integridad de los animales tiene que estar íntegramente en el Código Penal, ya que en él se recogen los valores supremos de una sociedad, considerando que el respeto a la vida y la integridad de los animales debe integrar esos valores supremos, pero mientras haya leyes administrativas que resten importancia a la vida de los animales, hay que acatarlas y en este sentido hacemos los siguientes comentarios:

Esta Ley mejora en unas cosas y empeora la que había anteriormente, mejora por ejemplo en la responsabilidad de los ayuntamientos respecto a las colonias felinas, pero empeora en otras como considerar a los perros de caza “auxiliares del cazador” y por tanto no considerar maltrato cualquier lesión o muerte ocurrida durante la caza o como consecuencia de ésta, lo cual es contrario a lo dispuesto en el Código Penal.

Así mismo, es muy grave que la Ley tampoco concrete quién controla su cumplimiento.

Vamos a hacer un resumen de lo más destacable a nuestro parecer:

En el art. 3 incluye a los équidos no destinados a consumo como animales de compañía. En este punto se crea una duda: ¿Al ser considerados los caballos animales de compañía, afecta al requisito de tener código REGA?

Como comentario totalmente personal diré que suena totalmente cruel establecer en leyes de bienestar animal que se protegerá a los animales que no estén destinados a a consumo o producción. ¿Os habéis parado a pensarlo? De hecho se excluye de esta ley a los animales que se utilizan para que se los coma la gente o de los que se saca provecho de cualquier forma.

Es increíble que encima que se los van a comer, no tengan la misma protección que los demás, tratándolos en leyes distintas como meras cosas durante toda su tremenda vida, (confinados y en terribles condiciones), como si no sintieran dolor o miedo.

En el art. 4.h) excluye del maltrato a los perros de caza mientras se encuentren cazando, lo cual consideramos contrario a lo dispuesto en el Código Penal, que no hace distinción en cuanto a los perros a los que protege. Por tanto, si sabéis de algún maltrato animal durante la actividad de la caza, habrá que denunciarlo. Consideramos que si el Código Penal no hace distinción entre unos perros y otros y entre las actividades que realizan los perros, una ley administrativa no puede establecer tal distinción. Dice textualmente esta ley:

La acción de cazar, no se considera a estos efectos situación de peligro ni maltrato, incluidos los animales auxiliares del cazador.



En el art. 5 f) *prohíbe mantener permanentemente atados, encadenados o encerrados o por tiempo o condiciones que puedan hacer sufrir a los animales.*

Este punto hay que ponerlo en relación con el art. 11.5) que dice que: *Cuando los animales deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, sus ataduras les deben permitir el movimiento, acostarse, levantarse, acceder a lugares de resguardo y a los recipientes de agua y alimento. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de estos requisitos.*

En el art. 5.m) *Prohíbe Exhibir a los animales en escaparates que estén en vías y accesos públicos, con fines comerciales.*

Increíble lo que se dispone en rt. 5.ñ): La sujeción de animales a vehículos de motor en movimiento, salvo en los casos de galgos en los que el animal esté sujeto en la parte delantera del vehículo y la velocidad del mismo no supere los 15 km/hora.

Es evidente que ninguna persona lleva un cuentakilómetros en el bolso, por lo que el maltrato a los galgos cometido de esta forma, parece revestirse de total impunidad.

Estas son las consecuencias de que los cazadores intervengan en una ley de bienestar animal, ya que, a la vista de estos artículos, este sector no ha aportado a esta ley nada referente al bienestar animal, sino todo lo contrario, ya que *esta ley sólo retrocede respecto a los animales a los que afecta la actividad de la caza o tiro deportivo contra animales.*

Otro pequeño avance es lo establecido en el art. 5.º), ya que *prohíbe la Utilización de animales de especies pertenecientes a la fauna silvestre y salvaje en circos.*

En el art. 5.p) se prohíbe el *Empleo de animales atados en atracciones de feria.* lo cual sí puede considerarse *un pequeño avance*, así como en el punto r), en el que se prohíbe *Hacer donación de animales como reclamo publicitario, recompensa, premio o rifa.*

Lo que sí puede considerarse *un avance* es lo dispuesto en el art. 5.u), que *prohíbe incluso La venta y uso de objetos que causen lesión a los animales que están bajo nuestra responsabilidad (collares de pinchos o púas), los collares de ahogo y los collares de descarga eléctrica, salvo por particulares bajo prescripción y control veterinario o para su uso en adiestramiento por profesionales cualificados.*

Otro avance es que en el art. 8.1) *se permiten animales en los transportes públicos.*

Y en su punto 2) *se permiten incluso en establecimientos de hostelería,* debiendo indicarlo en la puerta en caso de que no lo permitan.

También en el art. 11.2) dice: *Se deben adoptar las medidas necesarias para evitar las reproducciones indeseadas de animales con una tenencia responsable de los mismos. Si no es posible esta tenencia responsable en este aspecto, se deberán esterilizar los animales.*

Pero no se menciona quién controlará que estos hechos no se produzcan.

No parece estar en consonancia con la intención de declarar que los animales no sean cosas, lo que establece el art. 13. a), respecto a que los animales que se compran, tengan “garantía” como los electrodomésticos. Por tanto, si en ese período el animal tiene algún defecto, se puede devolver como si fuera una tostadora. Es más, los electrodomésticos tienen 2 años de garantía y los animales 14 días.

En el art. 13. c) establece la obligación de poner el número de núcleos zoológicos en caso de venta a través de revistas y publicaciones, lo cual nos parece correcto, pero: ¿Qué ocurre si la publicación es de ámbito nacional?

No parece ir en consonancia con la declaración a los animales como “seres sintientes” y con la intención de que no sean “cosas”, que se permita tratar a los animales como pura paquetería. De nuevo manifestar que al parecer de esta asociación, tanta culpa tiene que vende como el que compra. El que de verdad busca el amor de un animal no lo compra una tienda donde puede devolverlo y no lo pide distancia para que se le entregue en una caja, sino que miraría a los ojos a un animal encerrado en una jaula en una perrera y a lo mejor por primera vez en su vida, descubre lo que es el amor.

Otra novedad es que, en su art. 14.1) establece la obligación de identificar los gatos y hurones además de a los perros.

En su art. 18 se prohíbe la muerte de animales con las mismas exclusiones que el Código Penal es decir sanitarias de seguridad o por enfermedad, debiendo justificarlo debidamente.

Este punto no sería necesario puesto que esto ya lo establece el Código Penal que es una Ley estatal de rango superior, siendo además Ley Orgánica, pero está bien que se recoja, ya que habitualmente se sacrifican animales bajo lo dispuesto en leyes administrativas, incluso por desconocimiento de que el Código Penal lo tipifica como delito si no se está en los supuestos de justificación que exige el tipo penal.

Sin embargo, en caso de producirse una muerte sin justificar cualquiera de las causas que contempla la ley, habrá que denunciar vía penal, ya que esta vía es preferente ante la existencia de hechos que pueden suponer tanto delito, como infracción administrativa.

Es bueno lo dispuesto en el art. 25.3), que establece la obligación de entregar a los animales en adopción, esterilizados desde los centros de acogida, salvo por contraindicación veterinaria.

El art. 27.7) reduce a 7 días el plazo para que un propietario pueda recuperar a un animal perdido. Esto supone otro pequeño avance ya que el animal deberá estar menos tiempo retenido en esas instalaciones para poder ser adoptado o entregado en acogida.

El punto estrella de esta ley es el art. 28, que establece claramente la responsabilidad de los Ayuntamientos respecto de las colonias felinas evitando que se masifiquen el número de gatos que albergan. Pero no hay que bajar la guardia, ya que dicho control tiene que hacerse de forma ética, por lo que habrá que estar pendiente de la forma de control de algunos ayuntamientos, para evitar que este control se realice mediante técnicas o sacrificios ilegales.



Otro avance supone que se establezca que el control de las palomas deberá hacerse de forma que no implique sufrimiento o daño a los animales. De igual forma habrá que estar pendientes ya que es posible que haya ayuntamientos que digan que los matan de forma indolora, lo cual también sería ilegal.

En el art. 35.f) *se crea un consejo en materia de protección y bienestar animal en el que uno de los vocales, INCREÍBLEMENTE, será representante de los cazadores, poniendo una vez en evidencia la cesión por parte de esta administración pública a la presión del sector de la caza.*

A modo de anécdota, mencionar que se vislumbra la poca intención de imponer sanciones muy graves ya en el art. 44.1.c) no establece el tipo de moneda en que se establecerán estas sanciones, lo cual sí se hace en las sanciones leves y graves.

En la Disposición Adicional 2ª, se permite el tiro al pichón, sin lanzarlos con medios mecánicos, es decir, se los puede lanzar por otros medios y se les puede disparar. ¿Debemos considerarlo un avance? , evidentemente no, ya que van a morir igual, pero sin ser lanzados. Esta práctica medieval además será controlada por la Federación y/o Delegación de Tiro a Vuelo y /o Federación de caza, con lo cual el bienestar animal está igual de garantizado que con el resto de animales a los que afecta la caza y que es en lo único en que esta ley retrocede en el bienestar animal.

Consideramos que esta práctica no es acorde a la demanda social actual, que avanza hacia una sociedad libre de maltrato.

Además establece que las palomas destinadas a esta práctica, suponemos que con el fin de satisfacer las solicitudes de los animalistas, no pueden ser recolectadas en núcleos urbanos de ciudades y pueblos. En este sentido ¿Alguien puede decir quién va a controlar que no se cojan palomas de los pueblos para esta práctica?.

Peor es aún que en este sentido, esta ley contradice lo establecido en el art. 337 del Código penal, por lo cual dicha disposición es nula de pleno de derecho. Es decir, que si conocen de algún acto donde se produzca esta practica, denúncienlo, ya que es delito aunque esté permitido en un ley administrativa, ya que las palomas criadas en granjas se convierten en animales domésticos y por tanto no pueden ser objeto de caza ni de darles ningún otro tipo de muerte que no sea por las causas previstas en el Código Penal (enfermedad/situación incurable que suponga sufrimiento).

A nuestro parecer, a pesar de que existen mejoras, esta Ley, desde luego no es propia del Siglo XXI ni de un país que pretenda estar al nivel de los demás países de Europa.

Asociación APADEVI